

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que la apoderada de la parte demandada presentó pronunciamiento, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 8 de marzo de 2021 las 4:13 p.m., frente al auto del 3 de marzo de 2021 donde se dispuso que la demandada cancelara el valor de los honorarios solicitados por el médico que realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral. A Despacho.

Andes, 9 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2019 00037 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JAVIER ALEXANDER GOMEZ HERRERA
Demandados	FRANCISCO RESTREPO HENAO
Asunto	SE INCORPORA ESCRITO QUE PRESENTA LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA - DISPONE OFICIAR AL MÉDICO QUE REALIZÓ EL DICTAMEN A FIN DE QUE COMPAREZCA A LA AUDIENCIA ADVIRTIENDOSE QUE AL ACTOR LE FUE CONCEDIDO AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente el escrito que presenta la apoderada de la parte demandada frente a lo resuelto en el auto del 3 de marzo de 2021 (archivo 25 expediente digitalizado).

Frente al cual, la profesional del derecho se apoya en el decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.16, y pide que el dinero a cancelar para la ratificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral sea asumido por la parte actora quien fue la que pidió la prueba a fin de que esta tener validez para el proceso y, que por el hecho de tener amparo de pobreza eso no significa que pueda pasarse por alto el debido proceso.

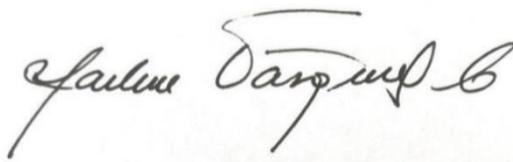
De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se pone de presente que la entidad JUNTA MÉDICO LABORAL – IPS DE CALIFICACIÓN REINTEGRO LABORAL no tiene la naturaleza jurídica de las Juntas de Invalidez, aunque es privada también y, por tal motivo, no se encuentra sometida a realizar el dictamen pericial en un proceso donde se otorga amparo de pobreza, pues en estos casos lo ideal es que sea realizada por una institución pública dado que los costos para la elaboración del dictamen pueden ser no tan elevados.

Por consiguiente, y en tanto que se requiere que las partes ejerzan su derecho al debido proceso y a la contradicción del dictamen pericial para que la prueba pueda surtir plenos efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, se dispone OFICIAR al médico JUAN GUILLERMO OCAMPO OLARTE adscrito a dicho centro de calificación de invalidez, y se le requiere para que el día de la diligencia, se conecte al link remitido con anterioridad. Se le advierte, que en el presente asunto al actor quien aportó la prueba, se le concedió el amparo de pobreza y, en tal sentido, no es procedente la cancelación del dinero comunicado por medio del correo electrónico institucional el pasado 16 de febrero a cargo de ninguna de las partes (archivo 18 expediente digitalizado).

A fin de no afectar la disponibilidad laboral del médico citado, este se conectará a la audiencia programada para el 11 de marzo de 2021 a las 11:00 A.M.

REMITASE por Secretaría de manera inmediata oficio en el que se le comunique esta providencia a la JUNTA MÉDICO LABORAL – IPS DE CALIFICACIÓN REINTEGRO LABORAL, y al médico referido en el canal digital autorizado para dichos efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 41

Hoy 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria